

RECIBIDO



Carvajal
Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 EDI. CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341.3065
BOGOTÁ D.C. CALLE 12 B No. 7-80 OFICINA 734 TELEFAX (1) 5600453

www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

http://saia.pereira.gov.co

Señores:

SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PEREIRA
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ALCALDIA DE PEREIRA

Redacción No: 37150-2016

Fecha: 09/08/2016 - 10:12:40

Recibido por: JOSE OVIDO SUITRABO

Destino: SECRETARIA DE EDUCACION

REF: Derecho de petición. (C.N. Art 23; Ley 1437 de 2011 Art 4 y 5)

ANDRES ALBERTO CHAVES MENDEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 1.083.876.100 de Pitalito y portador de la Tarjeta de Profesional No 213.653 del C.S. de la J., apoderado de la señora, **MYRIAM MEJIA BERMUDEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 30.274.727 de Manizales, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, me permito solicitar, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y 4, 5 y 5.s. de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS:

- 1- A mi poderdante se le reconoció la PENSIÓN DE JUBILACIÓN mediante resolución No. 093 del 13 de marzo de 2014.
- 2- En la resolución No. 093 del 13 de marzo de 2014 no se le reconocieron los factores salariales, como prima de navidad, prima de servicios, prima de alimentación, horas extras y demás emolumentos que devengaba al momento de adquirir el status.
- 3- Con su accionar la administración ha desconocido los derechos que asisten a mí representado en su doble condición de ciudadano y trabajador, derechos consagrados en la constitución y la Ley, en especial los relacionados con el Derecho a la igualdad, el derecho al Trabajo y la favorabilidad.

PRETENSIONES:

- 1- Que se revise la liquidación de la pensión de jubilación.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior solicito que al revisarse la liquidación se reconozca, liquiden y paguen los factores salariales como prima de Navidad, prima de servicios prima de alimentación, horas extras y demás factores salariales que devengaba mi poderdante al momento de adquirir el status.
- 3- Que al ser revisada la liquidación se reconozcan, liquiden y paguen junto con sus correspondientes reajustes ordenados por el gobierno nacional cada año.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Artículos 13, 29, 47, 48, 53.

Ley 115 de 1994.

Ley 91 de 1989

Ley 6 de 1945

Decreto 3135 de 1968.

Ley 33 de 1.985

Ley 812 de 2003.

Decreto 3752 de 2003

Sentencia Unificadora 4 de agosto de 2010

Artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma



Carvajal

Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 EDI. CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341 3065

VALLEDUPAR (CESAR) CALLE 6 No 19 B1-55 BARRIO ARIZONA TELEFAX: (5) 5892034

VILLAVICENCIO (META) CARRERA 39 No. 35-08 BARZAL OFICINA 201 TELEFAX: (8) 662 1428

BOGOTÁ D.C. CALLE 19 No 3-10 OFICINA 601 EDIFICIO BARICHARA TELEFAX (1) 2433102

www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

Por lo tanto es imperativo que la administración no desconozca el precepto jurisprudencial y proceda a reconocer, liquidar y pagar las PENSIONES DE JUBILACIÓN con todos los factores salariales, llámese PRIMA DE SERVICIO O PRIMA DE NAVIDAD, que devenga el docente.

"19. A partir de los argumentos anteriores, la Corte ofrece en la misma sentencia C-539/11, a partir de la síntesis comprehensiva de la jurisprudencia sobre la materia, un grupo de reglas conclusivas, útiles para resolver el problema jurídico planteado por la demanda formulada por el ciudadano Lara Sabogal. Estas reglas son las siguientes:

19.1. Todas las autoridades públicas administrativas se encuentran sometidas al imperio de la Constitución y la ley, por expreso mandato constitucional, lo cual implica el necesario acatamiento del precedente judicial emanado de las altas cortes.

19.2. El entendimiento del concepto "imperio de la ley", al que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe comprenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales.

19.3. Todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley.

19.4. El mandato constitucional reseñado implica que las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las altas cortes o los fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos.

19.5. El respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (i) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa (Arts. 29, 121 y 122 C.P.); (ii) en el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las altas cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) en que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) en que el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad, implica la responsabilidad de los servidores públicos (Arts. 6º y 90 C.P.); y (v) en que las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley (Art. 13 C.P.).

19.6. En caso de concurrencia de una interpretación judicial vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación; ya que para estas autoridades no es aplicable el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces.

19.7. Inclusive en aquellos asuntos o materias que eventualmente no hayan sido interpretados y definidos previamente por la jurisprudencia, o respecto de los cuales existan criterios jurisprudenciales disímiles, las autoridades administrativas no gozan de un margen de apreciación absoluto, por cuanto se encuentran obligados a interpretar y aplicar las normas al caso en concreto de manera acorde y ajustada a la Constitución y a la ley, y ello de conformidad con el precedente judicial existente de las altas cortes;



Carvajal
Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 EDI. CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341 3065
BOGOTÁ D.C. CALLE 12 B No. 7-80 OFICINA 734 TELEFAX (1) 5600453

www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

y oportunidades sin ninguna discriminación. Por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Solicito que se aplique el derecho a la igualdad ya que a mi poderdante se le discrimina al no reconocerle su pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales, frente a otros maestros a quienes le su fue reconocida su pensión de jubilación con la inclusión de los factores devengados al momento de ser liquidada la pensión.

La desigualdad se materializa al aplicar la ley 812 de 2003 y su decreto reglamentario 3752 de 2003, norma que taxativamente y expresamente excluye a los docentes que ya estuvieren vinculados al Fondo, es decir que la norma se aplica a los docentes que se vinculen con posterioridad a la expedición de la Ley.

En este sentido se ha pronunciado El Consejo de Estado, consejero Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO en sentencia del **seis (6) de abril de dos mil once (2011), expediente No 9606-05 y 4582-04** en la solicitud de nulidad del artículo 3º del Decreto 3752 de 2003 cuando limitan su aplicación a los docentes que se vincularon antes de la expedición de la Ley 812 de 2003 y del mismo decreto.

Por otra parte reafirma la desigualdad al desconocer la sentencia unificadora 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila que determina la inclusión de todos los factores salariales que devengaba el docente al momento de adquirir el status de pensionado.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO al aplicar una Ley que excluye literalmente a los docentes que se vinculen antes de su promulgación viola el debido proceso; en efecto la Ley 81 de 2003 en su artículo 81 determina que: "El régimen Prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

De igual forma viola el debido proceso por cuanto no da aplicación al artículo 10 (Ley 1437 de 2011) del Nuevo Código Contencioso Administrativo que determina claramente que se deben tener en cuenta las sentencias unificadoras que interpretan las leyes y en nuestro caso, las que reconocen prestaciones sociales, como son la Ley 91 de 1.989, la Ley 33 de 1983, 64 de 1985 que para el caso que nos ocupa es la sentencia UNIFICADORA del 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Artículo 53. "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la interpretación y aplicación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;"

Solicito al Fondo Prestacional del Magisterio aplicar esta disposición Constitucional dando la interpretación correcta de la Ley 812 de 2003 y su decreto reglamentario 3752 de 2003 en cuanto no se debe de tener en cuenta para los docentes vinculados con anterioridad a su promulgación puestos que estos están enmarcados en La Ley 115 de 1994 que determina en su:

Y por otra parte al no tener en cuenta la interpretación que hace el Honorable Consejo de Estado en la sentencia Unificadora del 4 de agosto de 2010, que



Carvajal

Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 EDI. CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341 3065

VALLIDUPAR (CESAR) CALLE 6 No 19 B1-55 BARRIO ARIZONA TELEFAX: (5) 5892034

VILLAVICENCIO (META) CARRERA 39 No. 35-08 BARZAL OFICINA 201 TELEFAX: (8) 662 1428

BOGOTÁ D.C. CALLE 19 No 3-10 OFICINA 601 EDIFICIO BARICHARA TELEFAX (1) 2433102

www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

19.8. Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto.

19.9. Los fallos de la Corte Constitucional, tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de revisión de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi, tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas. Esto en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior.

19.10. El desconocimiento del precedente judicial de las altas cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas; y (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela, contra actuaciones administrativas o providencias judiciales." (Subrayado mío).

COMPETENCIA.

Por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso

CUANTÍA:

La cuantía del presente asunto **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (9.426.675)** en razón de la diferencia entre la pensión reconocida y la pensión que se le debió reconocer correctamente con todos los factores salariales que se excluyeron los cuales fueron

PRIMA NAVIDEÑA	163.167
PRIMA DE ALIMENTACION	450

PENSIÓN SIN FACTORES \$ 1.474.208

PENSIÓN CON FACTORES \$ 1.596.583

$1.596.583 - 1.474.208 = 122.375 \times 3 = 367.125$

AÑO 2010

$1.596.583 \times 2 = 1.628.514$

$1.474.208 \times 2 = 1.503.692$

$1.628.514 - 1.503.692 = 124.822 \times 13 = 1.622.686$



Carvajal
Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 EDI. CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341 3065
BOGOTÁ D.C. CALLE 12 B No. 7-80 OFICINA 734 TELEFAX (1) 5600453

www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

jubilación se reconozcan, liquiden y paguen con todos los factores salariales que devengaba al momento de adquirir el status de pensionado.

LEYES Y DECRETOS

Ley 91 de 1989

Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Que para el caso de los docentes nacionalizados fue la ley 6 de 1945 hasta que se expidió Ley 33 de 1985.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.

Normatividad que se aplicó hasta la expedición de la Ley 33 de 1985 que vino a unificar los regímenes pensionales de los empleados públicos.

En cuanto a los factores salariales la jurisprudencia ha venido desarrollando un estudio sistemático de lo que se debe incluir para la liquidación de las pensiones de los docentes, en efecto a través del desarrollo jurisprudencial ha determinado en principio que se debía tener en cuenta lo que estableció la ley 33 de 1984 y la ley 64 de 1985, es decir los factores que se reseñaban en ella, posteriormente amplió el criterio y determinó que si se exigía el parámetro de cotización y este estaba dentro del listado de la Ley 33 de 1985, se debía hacer la deducción y reconocer el factor, para finalmente determinar que los factores reseñados en la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985 eran simplemente enunciativos y que se debía reconocer las pensiones de jubilación con todo los factores que devengaba el empleado al momento de adquirir el status de pensionado.

Ley 812 de 2003

Artículo 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES: régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley

Decreto Reglamentario 3752 de 2003

Artículo 3° Ingreso base de cotización y liquidación de prestaciones sociales
La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

No requiere un estudio minucioso de las normas transcritas para poder inferir que a los docentes que se vincularon con anterioridad de la promulgación de la Ley 812



Carvajal
Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 ED. CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341 3065
VALLEDUPAR (CESAR) CALLE 6 No 19 51-55 BARRIO ARIZONA TELEFAX: (5) 589 2094
VILLAVICENCIO (META) CARRERA 39 No. 35-08 BARZAL OFICINA 201 TELEFAX: (8) 662 1428
BOGOTÁ D.C. CALLE 19 No. 3-10 OFICINA 601 EDIFICIO BARICHARA TELEFAX (1) 2433102
www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

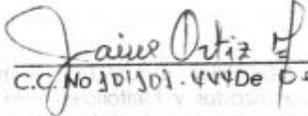
Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

JAIME ORTIZ MARQUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.101.444 de Pereira., por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **ANDRÉS ALBERTO CHAVES MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.083.876.100 de Pitalito, y Tarjeta Profesional N° 213653 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, previos los tramites del proceso ordinario de que trata el TITULO V, CAPITULO I, artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A., inicie y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrada en el artículo 138 del C.P.C.A, en contra del Acto Administrativo contenido en la resolución N° _____ de fecha ____ del mes de _____ del año _____ por la cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta en su momento mediante la resolución que me reconoció la Pensión de jubilación, emitida por la SECRETARIA DE EDUCACION DE DOSQUEBRADAS en nombre y representación de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, representadas legalmente por la señora MINISTRA DE EDUCACION, Dra. GINA MARIA PARODY, mayor de edad, o por quién lo sea o haga sus veces o por el Apoderado especial que para efecto se designe al momento de ser notificada la demanda.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y en general todas las demás que le conceda la ley en defensa de mis intereses.

Solicito Señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos en que se encuentra conferido el presente mandato.

Atentamente,


C.C. No 10101444 de Pereira

Acepto:

ANDRÉS ALBERTO CHAVES MÉNDEZ
C.C. No 1.083.876.100 de Pitalito
T.P. 213653 del C.S.J.



Carvajal
Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 EDI. CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341 3065
BOGOTÁ D.C. CALLE 12 B No. 7-80 OFICINA 734 TELEFAX (1) 5600453

www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

de 2003 no se les aplica, se les aplica a quienes se vinculen posteriormente y que su decreto reglamentario 3752 de 2003 refuerza esta afirmación cuando manifiesta que las prestaciones de los docentes vinculados con posterioridad a su promulgación se realizará con base en lo que cotiza el docente, es decir que los que se vincularon antes se les aplicará la normatividad anterior que permite que se pensionen con la totalidad de lo que devenga llámese salario o factor salarial.

Existe una clara diferenciación entre los docentes del orden nacional, nacionalizados y territoriales que estaban vinculados al Fondo Prestacional del Magisterio y los docentes que se vinculen a partir del 26 de junio de 2003 a los primeros se les aplica para el reconocimiento, liquidación de sus prestaciones sociales la normatividad vigente al momento de expedirse la Ley 91 de 1989 y demás normas que consagran el régimen especial de los educadores y para los segundos se les aplica el régimen de la Ley 100 de 1993, 707 de 2003, ley 812 de 2003 entre otras.

La ley determina claramente para aplicar o no la Ley 812 y el decreto reglamentario 3752 de 2003 el año de vinculación del docente y si se vinculó antes de la promulgación de la las citadas leyes se le aplicará lo determinado en las normas anteriores y en el desarrollo jurisprudencial que permite liquidar la PENSIÓN DE JUBILACIÓN sin tener en cuenta si se cotizó o no y con la totalidad de los factores salariales.

En cuanto a la aplicación de la LEY 812 Y EL DECRETO Reglamentario 3752 de 2003 el Honorable consejo de Estado se ha pronunciado en la sentencia del 6 de abril de 2011, Consejero Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO expedientes 4582-04 y 9906-05 cuando afirmó:

"En este punto encuentra la Sala que como la normativa rectora de los docentes vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003 autoriza una desproporción entre el ingreso base de cotización (lbc) (el 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo - artículo 8º de la ley 91 de 1989) y el ingreso base de liquidación (lbl) (artículo 15 de la ley 91 de 1989), no podía el artículo acusado 3º del decreto 3752 de 2003, señalar, de forma general como lo hizo, que en las pensiones causadas con posterioridad a la expedición de la ley 812 de 2003, debe existir una correspondencia entre los dos términos referenciados (lbc - lbl). Si bien es cierto la correlación entre cotización y liquidación desarrollada en el artículo enjuiciado 3º del decreto 3752 de 2003, no es un mandato nuevo e injustificado, porque deviene de la ley y de disposiciones de rango constitucional y porque busca corregir errores y prácticas que desencadenaron en la pérdida de sostenibilidad financiera de algunas entidades (Cajas de entidades territoriales, Caja Nacional de Previsión Social, Seguro Social), también lo es que el inciso primero del artículo 81 de la ley 812 de 2003 al establecer que el régimen prestacional de los docentes vinculados antes 27 de junio de 2003 es el vigente con anterioridad a esa fecha, permitió que las pensiones que se vayan causando, en esas circunstancias y hasta que se extinga la transición, no guarden correspondencia entre el ingreso base de cotización (lbc) y el ingreso base de liquidación (lbl). Para la Sala los docentes vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, que reúnan los requisitos exigidos para acceder a la pensión, ipso facto tendrán el status de jubilado y, por consiguiente, el derecho adquirido al reconocimiento "pleno" y "oportuno" de su prestación, conforme a las diferencias que les asisten (nacionales, nacionalizados o territoriales - ley 91 de 1989). El artículo controvertido 3º del decreto 3752 de 2003, en la medida que atendió mandatos superiores y propendió por darle viabilidad al sistema, no amerita que se declare nulo sino que se limite su aplicación, esto es, al grupo de docentes que se vincule con posterioridad al 27 de junio de 2003."

En cuanto a que se deben reconocer la totalidad de los factores salariales el Honorable Consejo de Estado en La sentencia **UNIFICADORA** de 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila,



Carvajal
Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 ED. CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341 3065
VALLEDUPAR (CESAR) CALLE 6 No. 19 B1-55 BARRIO ARIZONA TELEFAX: (5) 589 2034
VILLAVICENCIO (META) CARRERA 39 No. 35-08 BARRIO ARIZONA OFICINA 201 TELEFAX: (8) 662 1428
BOGOTÁ D.C. CALLE 19 No. 3-10 OFICINA 601 EDIFICIO BARICHARA TELEFAX: (1) 2433102
www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

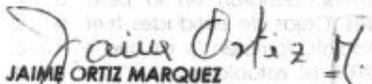
Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
Pereira

JAIME ORTIZ MARQUEZ mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.101.444 de Pereira-Rda. por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **ANDRÉS ALBERTO CHAVES MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.083.876.100 de Pitalito, y Tarjeta Profesional N° 213653 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, previos los tramites del proceso ordinario de que trata el TITULO V, CAPITULO I, artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A., inicie y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrada en el artículo 138 del C.P.C.A., en contra del Acto Administrativo contenido en la resolución del 5 de diciembre del 2014 por la cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta en su momento mediante la resolución 1175 del 24 de diciembre del 2010 que me reconoció la Pensión de jubilación, emitida por la SECRETARIA DE EDUCACION DE DOSQUEBRADAS, en nombre y representación de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, representadas legalmente por la señora MINISTRA DE EDUCACION, Dra. GINA MARIA PARODY D' ECHEONA, mayor de edad, o por quién lo sea o haga sus veces o por el Apoderado especial que para efecto se designe al momento de ser notificada la demanda.

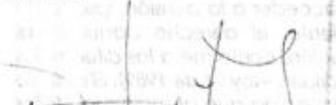
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y en general todas las demás que le conceda la ley en defensa de mis intereses.

Solicito Señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos en que se encuentra conferido el presente mandato.

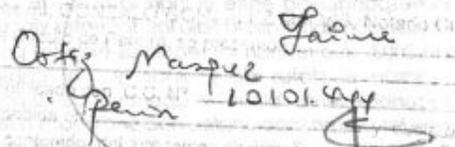
Atentamente,

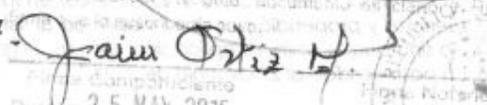

JAIME ORTIZ MARQUEZ
C.C. No 10.101.444 de Pereira-Rda.

Acepto:


ANDRÉS ALBERTO CHAVES MÉNDEZ
CC. No 1.083.876.100 de Pitalito
T.P. 213653 del C.S.J.

NOTARIA CIRCUITO PEREIRA


C.C. No 10.101.444


25 MAY 2015





Carvajal
Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 EDI. CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341 3065
BOGOTÁ D.C. CALLE 12 B No. 7-80 OFICINA 734 TELEFAX (1) 5600453

www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

"De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación amiba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó:

"Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación.."

Teniendo presente el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina:

ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas

Por lo tanto reitero mi petición de que se revise la liquidación de la pensión de jubilación y se reconozca, liquide y pague los factores salariales como prima de navidad, prima de alimentación, y demás factores salariales que devengaba mi poderdante al momento de adquirir es status de pensionado. Además que al ser revisada la liquidación se reconozca, liquide y pague junto con sus correspondientes reajustes ordenados por el gobierno nacional cada año.

Anexos:

- Poder para actuar
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del poderdante
- Fotocopia de la resolución No. 093 del 13 de marzo de 2014.
- Copia de Certificado factores salariales



Carvajal
Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 EDI. CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341 3065
VALLEDUPAR (CESAR) CALLE 6 No 19 81-55 BARRIO ARIZONA TELEFAX: (5) 5892034
VILLAVICENCIO (META) CARRERA 39 No. 35-08 BARZAL OFICINA 201 TELEFAX: (8) 662 1428
BOGOTÁ D.C. CALLE 19 No 3-10 OFICINA 601 EDIFICIO BARICHARA TELEFAX (1) 2433102

www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION

REF: Demandante: JAIME ORTIZ MARQUEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Demanda: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ANDRÉS ALBERTO CHAVES MÉNDEZ, ciudadano mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la C. C. No **1.083.876.100 de Pitalito-Hulla** y portador de la Tarjeta Profesional No 213.653 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del **PODER ESPECIAL** otorgado por **JAIME ORTIZ MARQUEZ** persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Pereira (Risaralda) identificado con la cédula de ciudadanía No 10.101.444 de Pereira-Rda, por medio del presente escrito me permito respetuosamente instaurar demanda en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL DE PEREIRA**, Representada legalmente por la Señora GINA PARODDY D'ECHEONA, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá o por quien haga sus veces al momento de ser notificada la demanda, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 138 del C.P.C.A. para que previo los tramites del proceso de qué trata el TÍTULO V, artículo 159 y siguientes de la misma obra, por sentencias definitivas se haga estas y similares declaraciones;

PRETENSIONES:

- 1.- Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1175 del 24 de diciembre del 2010, expedida por la Secretaria de Educación de Dosquebradas, mediante la cual fue reconocida la pensión vitalicia de jubilación de la accionante. En consecuencia de lo anterior se modifique el artículo primero de dicha resolución el cual reza así "reconocer y pagar al docente JAIME ORTIZ MARQUEZ identificado con la C.C No 10.101.444 la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$1.474.208" a partir del 1 de octubre de 2009, por concepto de revisión y ajuste de pension jubilación" que reconoce el monto de la pensión vitalicia de jubilación de la accionante y se proceda a reconocer todos los factores salariales: prima de navidad, prima de alimentación especial y demás que devengaba al momento de adquirir el status de pensionada.
- 2.- Que se decrete la nulidad de la resolución del 5 de diciembre del 2014 expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Dosquebradas mediante la cual se negó a mi poderdante el reconocimiento y liquidación de los factores salariales, como prima de navidad, prima de alimentación especial y demás factores salariales que devengaba al momento de adquirir el status de pensionado que no le fueron tenidos en cuenta al momento de concederle la Pensión de Jubilación.
- 3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se restablezca el derecho vulnerado, concediéndole a mi poderdante la reliquidación de su pensión de jubilación para que se le reconozca, liquide y pague la PENSIÓN DE JUBILACIÓN incluyendo los factores salariales de prima de navidad, prima de alimentación especial, prima de escalafón y demás factores salariales que devengaba al momento de adquirir el status de pensionado.
- 3.- Condenar a La Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a actualizar en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, la pensión de jubilación con la totalidad de los factores tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.
- 4.- Ordenar a La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que cumpla la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, capítulo VI, reconociendo el pago de intereses sobre los valores debidos por concepto de los factores salariales, en la forma prevista en los artículos 192 y 195 numeral 4.
- 5.- Condenar en costas a La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos previstos en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.



Carvajal
Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 EDI. CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341 3065
BOGOTÁ D.C. CALLE 12 B No. 7-80 OFICINA 734 TELEFAX (1) 5600453

www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

NOTIFICACIONES:

En la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 23 No 6-59, Edificio centro ejecutivo, oficina 405, teléfono 3413065 de la ciudad de Pereira.

Atentamente,

ANDRÉS ALBERTO CHAVES MÉNDEZ
CC. No 1.083.876.100 de Pitalito
T.P. 213653 del C.S.J.



Carvajal
Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 EDL CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341 3065
VALLEDUPAR (CESAR) CALLE 6 No 19 81-55 BARRIO ARIZONA TELEFAX: (5) 5892034
VILLAVICENCIO (META) CARRERA 39 No. 35-08 BARZAL OFICINA 201 TELEFAX: (8) 662 1428
BOGOTÁ D.C. CALLE 19 No 3-10 OFICINA 801 EDIFICIO BARICHARA TELEFAX (1) 2433102

www.carvajalvpensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalvpensiones.com

debe liquidar la pensión de jubilación con todos los emolumentos que devengaba al momento de adquirir el status de pensionada.

Además que para dar garantías a los servidores públicos se debe precisar y garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral, que permiten la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

"[...] La anterior decisión encontró respaldo en una tomada por la misma Sección el 9 de julio de 2009, cuando al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978¹, precisó que dicha disposición señalaba unos factores que debían ser entendidos como principio general sin que conllevara una relación taxativa de factores, pues de tomarse así "[...]se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación"[...] . Sentencia del 9 de julio de 2009, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No 0208-2007.

Por lo tanto es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, independientemente de la denominación que se les dé, pero que se cancelan de manera habitual como retribución directa del servicio.

LEYES Y DECRETOS

Las normas que determinan la prima de navidad como factor salarial:

Decreto leyes 3135 de 1968:

Artículo 11°.- PRIMA DE NAVIDAD.

Adicionado por el Art. 1. Decreto Nacional 3148 de 1968, con el siguiente texto:

"Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales, tendrán derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del sueldo que corresponda al cargo en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre."

Parágrafo 1°.- Cuando el empleado o trabajador oficial no hubiere servido durante el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad, en proporción al tiempo servido durante el año, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará con base en el último salario devengado.

Parágrafo 2°.- Quedan excluidos del derecho a la Prima de Navidad a que se refiere este artículo, los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos de trabajo, tengan derecho a primas anuales similares, cualquiera sea su denominación

Ley 1048 de 1968

¹ Norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	09 de agosto de 2016	Número de radicado:	37150
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	ANDRES ALBERTO CHAVES MENDEZ		
Descripción o asunto:	DERECHO DE PETICION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	6
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

